

PASA A JUEZ. 18 de julio de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 1399

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. **Consecutivo 007.** Se agrega al plenario la respuesta entregada por la Dirección Científica del Laboratorio Genes S.A.S; la que se informa, será estudiada en el momento procesal oportuno.

ii. **Consecutivo 008.** Ahora bien, revisada la comunicación enviada por el apoderado del demandante a efectos de intentar la notificación personal de ANGIE LILIANA VICTORIA MOSQUERA -en su condición de representante legal del menor demandado E.P.V.-, se advierte que la misma NO se tendrá como surtida, toda vez que se cometieron los siguientes yerros:

- a. Se consignó en el enunciado que se realizaría la "(...) NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFOMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN ARMONIA CON EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 (...)"; lo anterior, configura una mixtura entre el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
- b. Se indicó que este Despacho Judicial se encuentra ubicado en la "(...) Carrera 10 # 12 – 15 – Palacio de Justicia – Piso 10 (...)"; cuando lo correcto es que esta Célula se encuentra en la mencionada dirección, pero en el  **piso 17** .
- c. Finalmente, se omitió señalar en la mencionada comunicación que "(...) los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"; lo que no se entiende suplido con la manifestación consignada en el pliego estudiado, esto es que "(...) El término para ejercer su derecho de defensa comenzará a correr a partir del día siguiente al de la fecha atrás enunciada (...)".

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación de la demandada; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.-

Teniendo en cuenta que se tiene información del canal digital de notificación de la demandada, se reitera que la notificación personal de ANGIE LILIANA VICTORIA MOSQUERA -en su condición de representante legal del menor demandado E.P.V.-, se realice según lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, junto a la comunicación se deberá adjuntar: **copia del escrito genitor y sus anexos, del auto inadmisorio, de la subsanación y sus anexos; y finalmente, de la providencia que admito la actuación.**

La notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación a la dirección física del demandado acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y la Ley 2213 de 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e94baac927a74fb4d811ebf5abe3513e7d4ecc297fb3b7dc20cd52cb5751c**

Documento generado en 28/07/2023 03:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**